SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICIO No.: PFPA.16.5/0768-19 001558
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00054-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango a los 01 días del mes de Julio del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [redacted], quien tiene su domicilio conocido en la Comunidad [redacted]., en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.2/056-19. 001215** de fecha 24 de Mayo de 2019, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección a la [redacted], quien tiene su domicilio conocido en la Comunidad [redacted], Comisionándose para tales efectos a los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar y Jesús Navarro Castañeda, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de Verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente en el uso del fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales realizado en la [redacted], quien tiene su domicilio conocido en la Comunidad [redacted]., para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Aviso del fuego y en su caso el formato de aplicación de quema prescrita, obligaciones contenidas en el artículo 53 fracción IX, 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009.

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, de fecha 24 de Mayo del 2019, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **061/2019**, **de fecha 29 de Mayo del 2019,** en la cual se

circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de Verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente en el uso del fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales realizado a la [redacted] quien tiene su domicilio conocido en la [redacted], para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Aviso del fuego y en su caso el formato de aplicación de quema prescrita, obligaciones contenidas en el artículo 53 fracción IX, 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, **061/2019**, **de fecha 29 de Mayo del 2019,** se desprende que a la **COMUNIDAD LA PURÍSIMA, MPIO. DE TEPEHUANES, DGO., es infractor** de La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección No. 061/2019, de fecha 29 de Mayo del 2019, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

III.- En fecha 29 de Mayo del 2019, se constituyó personal de esta Procuraduría en la [redacted]., quien tiene su domicilio conocido en la Comunidad [redacted]., entendiéndose con la diligencia con el [redacted], quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidente de Bienes Comunales de la [redacted] quien no lo acredita, y se identifica con credencial Expedida por el Instituto Federal Electoral [redacted].

En Cumplimiento de la orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.2/056-19.001215** de fecha 29 de Mayo de 2019 se procedió a realizar a la [redacted]., quien tiene su domicilio conocido en la Comunidad [redacted]., con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal específicamente Verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente en el uso del fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales realizado en la [redacted], quien tiene su domicilio conocido en la Comunidad [redacted]., para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Aviso del fuego y en su caso el formato de aplicación de quema prescrita, obligaciones contenidas en el artículo 53 fracción IX, 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009.

Para tal efecto, se le requirió al visitado la siguiente documentación:

Aviso del uso del Fuego y/o formato de aplicación de quema prescrita conforme lo establece la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

- Al respecto el visitado manifiesta que, el predio actualmente no cuenta con ningún aviso o formato de aplicación de quema prescrita, en virtud de que no ha solicitado la realización dentro del terreno del predio particular la [redacted] ninguna actividad al respecto.

Recorrido de Campo

Ubicados en el Paraje conocido como el Agostaderitos, ubicado en las coordenadas geográficas de referencia [redacted] ugar que se ubica dentro de la Comunidad [redacted] área donde se observa que fue afectada por un incendio forestal, el cual según el visitado se originó en el paraje conocido [redacted] con fecha 12 de abril de 2019, afectando terrenos de dicha comunidad, por lo que se procede a realizar un recorrido observándose que se afecto una superficie de 5,232.00 hectáreas de las cuales 2,782.00 hectáreas corresponden únicamente para la comunidad de la Purísima, afectando vegetación de tipo arbustivo, arbóreo y vegetación herbácea.

Posteriormente se realizo recorrido por terrenos de la comunidad [redacted] específicamente por el área afectada por incendio forestal, paraje conocido como el [redacted] incendio forestal que viene desarrollándose desde el paraje denominado Pitorreal [redacted] perteneciente a la Comunidad de [redacted], dicho incendio afecto los parajes denominados Remate arroyo de las rancheritas y agostaderitos, en donde se afectó vegetación de Pino-encino, vegetación arbustiva y vegetación herbácea (Como manzanilla, madroño y pasto), el arbolado adulto de pino y encino fue superficial, en el paraje agostaderitos se afecto el 70% de dicha plantación, el renuevo afectado presenta alturas promedio de 3 a 4 metros observando que este se quemo desde la base hasta la punta del renuevo, dentro de una superficie recorrida de 355 hectáreas se aprecia la afectación de daño por incendio, siendo la vegetación dañada consistente en: hojarasca, vegetación herbáceas, arbustiva y arbórea, observándose en el renuevo del arbolado de pino su afectación severa, quemándose la totalidad del árbol (desde la base hasta la punta de este).

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Según el reporte de la CONAFOR, Gerencia Estatal Durango, menciona que el incendio se presentó con fecha 12 de Abril de 2019 y fue liquidado con fecha 12 de mayo del 2019, afectando una superficie total de 5,232.00 hectáreas en la [redacted]., dando un total de 1,900.00 hectáreas fueron de hojarasca, 3,000.00 hectáreas de vegetación arbustiva, 132.00 hectáreas son de vegetación arbórea y 200.00 hectáreas de renuevo, participando un total de 90 personas de las brigadas de Conafor, 50 personas de las brigadas rurales, 40 elementos de la Sedena y 70 personas por parte de los propietarios y poseedores de terrenos forestales.

Al respecto el inspeccionado manifiesta que desconoce las causas y/o quienes hayan provocado dicho incendio.

En uso de la palabra el [redacted], manifiesta: *que de los hechos anteriormente citados se desconoce las causas y/o quienes hayan provocado dicho incendio, pero que dicho incendio se desarrolló en el paraje pitorreal perteneciente a la [redacted] por el camino principal de terracería entronque la [redacted] de la vaca ya que este camino es muy transitado por lo que desconoce quienes hayan sido, más sin embargo en cuanto se detectó el incendio la comunidad se organizó para combatir dicho incendio.*

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias de los hechos suscitados se tiene lo siguiente:

No existen señalamientos sobre los posibles responsables del incendio suscitado; Si bien es cierto las irregularidades encontradas en el acta de inspección **061/2019**, **de fecha 29 de Mayo del 2019,** son susceptibles de sancionarse por este Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Federal por causar un menoscabo al medio ambiente, sin embargo el no contar con elementos suficientes para determinar responsabilidades, traslada a esta autoridad a cerrar las actuaciones que dieron origen al mismo y así decretar que es procedente imponer sanción administrativa alguna; por lo que en virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se determina el cierre del presente procedimiento administrativo.

En esa tesitura atendiendo a lo anterior, esta autoridad no se encuentra técnica y jurídicamente en aptitud para dar continuidad al procedimiento de mérito y en su caso determinar infracciones a la normativa ambiental, por las particularidades anteriormente precisadas; considerando de este modo que se actualiza en el caso concreto la hipótesis prevista en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 57.-*** *Ponen fin al procedimiento administrativo:*
>
> *(...)*
>
> *V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y*
>
> *Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de los documentos que obran en autos, atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:*

A C U E R D O

PRIMERO. Del expediente administrativo en estudio, esta autoridad determina que se ha actualizado una imposibilidad jurídica y material de continuar con el procedimiento de inspección; consecuentemente, con fundamento en los artículos 3 fracciones V y VII, 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación en ejercicio de sus facultades establece que es imposible determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales respectivas, toda vez que esta autoridad no se encuentra técnica y jurídicamente en aptitud para dar continuidad al procedimiento de mérito y en su caso determinar infracciones a la normativa ambiental, por las particularidades anteriormente precisadas; por lo que a efecto de no generar una inconsistencia jurídica, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre de la [redacted], quien tiene su domicilio conocido en la [redacted] y en consecuencia se ordena el archivo de los autos que integran el expediente respectivo.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se indica que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación

Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ubicada en Calle Segunda de Selenio N° 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Dgo.

QUINTO .- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese en los estrados de esta Delegación

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ,** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango,** con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

JLRM/NOM/AVSA